

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 197

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para reglamentar la producción y venta de semilla certificada en Puerto Rico; crear un Fondo Especial que será administrado por el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico con el propósito de garantizar la pureza genética y la calidad de producción de semilla básica y certificada que sea producida en Puerto Rico para la venta a los agricultores; adicionar un nuevo párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada para autorizar a la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico a vender semilla básica y certificada; definir sus propósitos, adjudicar responsabilidades, establecer normas y reglamentos para su implantación y establecer un sistema de monitoreo que garantice a todos los agricultores de Puerto Rico la adquisición de la mas alta calidad en semillas para sus siembras; establecer penalidades; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los insumos más importantes para tener éxito en la producción de cultivos agrícolas es el contar con semilla de calidad, libre de plagas, buen índice de germinación y ser genéticamente fiel a su tipo.

Pese a su importancia, no contamos en Puerto Rico con legislación que garantice al agricultor la calidad de la semilla que adquiere. Contar con un mecanismo que garantice que la semilla que se adquiriera sea de las características adecuadas sería una herramienta importante para estimular la economía del país generando nuevas empresas y beneficiando al agricultor.

Nuestros agricultores están a merced de distribuidores de semillas que no garantizan los parámetros mínimos para garantizar el éxito de la operación agrícola y mucho menos asumir

responsabilidad por proveer semilla de mala calidad. En la mayoría de los casos el agricultor se beneficia de las ayudas e incentivos que ofrece el Departamento de Agricultura, pero al adquirir semilla de mala calidad de proveedores no certificados, se pierde la inversión o aumentan los costos de producción obteniendo finalmente productos de dudosa calidad.

Es menester que la Asamblea Legislativa atienda esta situación aprobando legislación de medidas beneficiosas para que tanto los proveedores de semillas y los agricultores se beneficien estimulando así el desarrollo de nuestra agricultura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título corto;

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Semillas Certificadas de Puerto Rico”

3 Artículo 2.-Designación de Agencia Oficial Certificadora

4 El Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico será la agencia
5 oficial certificadora para la producción, distribución y venta de semilla básica y certificada en
6 Puerto Rico.

7 Artículo 3.-Definiciones:

8 a. Agencia Certificadora – significa el Colegio de Ciencias Agrícolas de la
9 Universidad de Puerto Rico o su agente autorizado.

10 b. Clase- significa una o varias especies o subespecies de plantas relacionadas,
11 las cuales se les conoce por un nombre común.

12 c. Departamento- significa el Departamento de Agricultura del Gobierno de
13 Puerto Rico.

14 d. Lote- significa una cantidad definida de semilla agrícola identificada con un
15 número de lote, cuya porción o empaque es uniforme y cumple con las
16 tolerancias permitidas para cada uno de los parámetros que aparecen en la
17 etiqueta.

- 1 e. Persona- significa cualquier individuo, sociedad corporativa, comañia o
2 asociación u otra entidad con capacidad jurídica.
- 3 f. Promoción- significa toda representación, aparte de la señalada en la etiqueta,
4 diseminada de cualquier manera y modo, relativo a la semilla.
- 5 g. Pureza genética- significa la pureza con respecto a la variedad sembrada, de
6 acuerdo a sus características fenotípicas y genéticas y según lo determine la
7 inspección de campo, los análisis de laboratorio o la inspección de parcelas
8 sembradas con dicho fin.
- 9 h. Rotulación- significa todas las etiquetas y cualquier otra representación escrita,
10 impresa o gráfica, incluyendo facturas y cualquier documentación relativa a
11 cualquier lote de semilla a granel o empacada.
- 12 i. Secretario- significa el Secretario del Departamento de Agricultura o su
13 representante autorizado.
- 14 j. Semillas Agrícolas- significa todo tipo de semilla producida con el propósito
15 de siembra comercial ya bien sea de grama, ornamentales, forraje, cereales,
16 vegetales, especias, frutas, granos, farináceos y fibra, además de otras clases
17 de semillas, tanto de propagación sexual o asexual, pudiéndose incluir plantas
18 desarrolladas en cultivo de tejido, plántulas y semillas de plantas arvenses o
19 cuando el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico
20 determine que las mismas sean utilizadas como semilla agrícola.
- 21 k. Semilla Básica- significa semilla agrícola producida bajo la responsabilidad
22 del fitomejorador y de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas para
23 la preservación de la clase, variedad y tipo, la cual se destina a la producción

1 de semilla certificada. Para los efectos de esta ley, la semilla básica será
2 aquella cuyo propósito sea para ser utilizada en Puerto Rico.

3 l. Semilla Certificada- significa semilla agrícola que descende directamente de
4 la semilla básica, producida en Puerto Rico mediante un sistema previamente
5 aprobado por el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto
6 Rico, de forma tal que garantice la pureza genética de la variedad de la semilla
7 y que sea de calidad adecuada, destinada para uso directo por el agricultor y el
8 público en general en Puerto Rico.

9 m. Semillas de plantas arvences- significa semillas, bulbos, rizomas o cualquier
10 parte reproductiva de plantas generalmente reconocidas como malezas en
11 Puerto Rico.

12 n. Semillas de plantas arvences nocivas- significa las semillas, bulbos, rizomas o
13 cualquier otra parte reproductiva de especies de plantas que cuando son
14 establecidas, son altamente destructivas y difíciles de controlar o erradicar por
15 métodos de cultivo ordinario.

16 o. Tipo- significa un grupo de variedades de plantas muy similares, las que no se
17 pueden diferenciar, excepto bajo condiciones especiales.

18 p. Variedad- significa una subdivisión de una clase caracterizada por su
19 crecimiento, tipo de planta, fruta, semilla o cualquier otra característica en la
20 cual se pueda diferenciar de otras plantas de la misma clase.

21 Artículo 4.-Facultad de Reglamentación

22 El Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto
23 Rico tendrá facultad para disponer y adoptar reglamentación en los siguientes aspectos:

- 1 a. Parámetros de índices de germinación, pureza genética, presencia de
2 patógenos y otras plagas y material inerte para semilla básica y certificada.
- 3 b. Inspección, muestreo y pruebas de semillas básicas básicas y certificadas, de
4 acuerdo a los parámetros de la Asociación de Agencias Oficiales de
5 Certificación de Semillas (AOSCA) y establecimiento de los cargos por
6 servicios de inspección y muestreo.
- 7 c. Establecimiento de reglamentación y requisitos relacionados a la venta y
8 rotulación de semillas certificadas y semillas básica para su producción.
- 9 d. Expedir licencias a productores y vendedores de semilla básica y certificada y
10 establecer los costos operacionales para cubrir los costos de los servicios.
- 11 e. Cancelación, suspensión y denegación de licencias, expedidas en virtud de esta
12 Ley.

13 Artículo 5.-Poderes Conferidos

14 El Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto
15 Rico tendrá los siguientes poderes:

- 16 a. Nombrar los funcionarios y conferirles las facultades e imponerle los deberes
17 necesarios para cumplir con los fines de esta Ley.
- 18 b. Expedir órdenes de cese y desista o retención por violación a esta Ley o
19 reglamentos que se promulguen al amparo de la misma.
- 20 c. Levantar órdenes de cese y desista o detención si es subsanado el error o
21 violación.

- 1 d. Tener libre acceso a cualquier establecimiento o facilidad con el propósito de
2 llevar a cabo inspecciones para verificar la calidad y los procesos de
3 producción, empaque, rotulación y almacenamiento de semillas.
- 4 e. Concertar acuerdos con personas o agencias cuando lo estime necesario, para
5 la mejor realización de los objetivos de esta Ley.

6 Artículo 6.-Ventas prohibidas y pruebas de germinación.

- 7 a. Cualquier persona que produzca y venda, ofrezca o exponga a la venta en
8 Puerto Rico semillas certificadas o semilla básica para su reproducción con
9 propósito de siembra, deberá cumplir con las normas que establezca el
10 Programa de Certificación de Semillas

11 Artículo 7.-Rotulación de semillas certificadas y básicas

12 Cada envase o recipiente que contenga semillas certificadas, o semillas básicas para
13 su producción, que sea producido en Puerto Rico con propósito de siembra, deberá tener a la
14 vista rotulación en español o inglés con la siguiente información:

- 15 a. Nombre común aceptado
- 16 b. Clase y Variedad
- 17 c. Número de lote o cualquier otra identificación asignada por el Colegio de
18 Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico.
- 19 d. Nombre y dirección de la persona que rotuló la semilla
- 20 e. Contenido neto de semilla
- 21 f. Cualquier otra información o requisito que a juicio del Decano Director del
22 Colegio de Ciencias Agrícolas sea necesario añadir en la etiqueta.
- 23 g. Muestreo y prueba de germinación de la semilla

1 Artículo 8.-Muestreo y Pruebas de las semillas

2 El Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, a través de sus
3 agentes e inspectores debidamente autorizados tendrá la facultad de entrar en cualquier
4 establecimiento o facilidad y realizar muestreos a toda semilla certificada y semilla básica
5 para su producción, con el propósito de conocer la calidad de la misma. El método de
6 muestreo será establecido mediante reglamentación y estará basado en las normas
7 establecidas por la Asociación de Agencias Oficiales de Certificación de Semillas (AOSCA).

8 Artículo 9.-Procedimiento de laboratorio y análisis

9 El Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico mantendrá un
10 laboratorio propiamente equipado para la realización de las pruebas requeridas en esta Ley. El
11 Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas establecerá la cuota a cobrar por los
12 análisis requeridos en esta Ley para cubrir los costos operacionales y de mantenimiento de
13 dicho laboratorio. El método para el muestreo y pruebas de semilla será establecido mediante
14 reglamentación promulgada para estos efectos.

15 Artículo 10.-Licencias para productores, vendedores

16 Ninguna persona podrá producir ni ofrecer en venta, en Puerto Rico, con el propósito
17 de vender o revender ningún tipo de semilla certificada, ni la semilla básica para su
18 producción para propósitos de siembra, a menos que dicha persona posea una licencia
19 expedida a esos efectos por el Colegio de Ciencias Agrícolas. La solicitud de esta licencia
20 será tramitada de acuerdo a la reglamentación que e estos efectos promulgue el Colegio de
21 Ciencias Agrícolas. Toda licencia expirará a junio 30 de cada año y no será transferible.

22 Artículo 11.-Exención Contributiva

1 La producción y venta de semilla certificada estará exenta del pago de arbitrios o
2 impuestos al consumo ya que se considera como un insumo de producción y no un producto
3 final de consumo.

4 Artículo 12.-Penalidades

5 Cualquier persona que violare esta Ley o reglamento, adoptados por el Colegio de
6 Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, tendrá la oportunidad de comparecer a
7 vista administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.
9 Previa celebración de vista administrativa cuando se encuentre que la persona no ha cumplido
10 con las disposiciones de esta Ley o reglamentos, el Decano Director del Colegio de Ciencias
11 Agrícolas podrá cancelar o suspender la licencia expedida a su nombre. Sin embargo, el
12 Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas podrá restituir la misma, una vez la
13 persona cumpla con los requisitos de esta Ley y con sus reglamentos.

14 Artículo 13.-Creación del Programa de Producción y Distribución de Semilla Básica y 15 Certificada:

16 Se establece un Fondo Especial separado de todo otro dinero o fondo del Colegio de
17 Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, con el propósito único de habilitar el
18 Programa de Producción de Semilla Básica y Certificada, para suplir adecuadamente la
19 demanda de semilla de cultivos tradicionales en Puerto Rico y para realizar investigación en
20 el mejoramiento de semilla y operar el laboratorio de análisis de semilla, dispuesto por esta
21 Ley.

1 Ingresará a este Fondo todo dinero que genere el Programa de Producción de Semillas
2 Básicas y Certificadas por concepto de todas las actividades que lleve a cabo mediante la
3 venta de semilla, los análisis de laboratorio y expedición de licencias.

4 El Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto
5 Rico someterá un informe anual, al cierre del año fiscal estatal, al Secretario de Agricultura y
6 a la Asamblea Legislativa sobre las actividades del Fondo y progresos del Programa de
7 Producción de Semillas Básicas y Certificadas

8 Artículo 14.-Fondos

9 Se asigna la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.) del Presupuesto General del
10 Gobierno de Puerto Rico, de Fondos no comprometidos, al Colegio de Ciencias Agrícolas,
11 para el primer año a partir del mes de julio de 2007, para la operación del Programa de
12 Producción de Semillas Básicas y Certificadas. Se asignará la cantidad de cincuenta mil
13 dólares (\$50,000) para años subsiguientes para su operación.

14 Artículo 15.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2007.